



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 007-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2379-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>**

**ADMINISTRADO : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**

**SECTOR : INDUSTRIA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1839-2018-OEFA-DFAI**

*SUMILLA: Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 29 de setiembre de 2017 y la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI del 10 de agosto de 2018, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1° del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se declara la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI del 10 de agosto de 2018, en el extremo que dictó una medida correctiva por la conducta infractora descrita en el numeral 1° del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*En consecuencia, se debe RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

*De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI del 10 de agosto de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa. En ese sentido, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos verifique el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2379-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 08 de enero de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Destilería Naylamp E.I.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Destilería Naylamp**) es titular de la Planta Destilería Naylamp ubicada en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lamba0yeque (en adelante, **Planta Destilería Naylamp**).
2. La unidad fiscalizable Planta Destilería Naylamp cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental, Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Destilería Naylamp, aprobado mediante el Oficio N° 041-2002-PRO/VMI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002 (en adelante, **DAP Planta de Alcohol Etilico de Destilería Naylamp**).
3. Del 7 al 8 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la Planta Destilería Naylamp (**Supervisión Especial 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Destilería Naylamp, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND del 26 de mayo de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 29 de setiembre de 2017<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Destilería Naylamp.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 336-2018-OEFA/DFAI/SDI el 28 de junio de 2018<sup>6</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, a la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI del 10 de agosto

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20313334407.

<sup>3</sup> Folios 15 al 29.

<sup>4</sup> Folios 143 al 147. Notificada el 15 de noviembre de 2017 (Folio 148).

<sup>5</sup> Folios 150 al 213. Escrito presentado el 14 de diciembre de 2017.

<sup>6</sup> Folios 236 al 245.

<sup>7</sup> Folios 249 al 251. Escrito presentado el 2 de agosto de 2018.

de 2018<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Destilería Naylamp<sup>9</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

| N° | Conductas infractoras   | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|----|---|---|--|
| 1  | Destilería Naylamp no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que los efluentes industriales de la Planta Destilería Naylamp confluyen a una poza de sedimentación para posteriormente ser descargados al Dren 4000, sin el correspondiente tratamiento | Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>10</sup> . | Literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>11</sup> .<br>Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas |

<sup>8</sup> Folios 267 al 280. Notificada el 14 de agosto de 2018 (Folio 284).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.2. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

| N° | Conductas infractoras  | Norma sustantiva   | Norma tipificadora  |
|----|--|--|---|
|    | anaeróbico que reduciría la carga orgánica presente en la vinaza.  |  | Prohibidas, aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD).  |
| 2  | Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)  | Literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.   | Literal b) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> .<br>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. |
| 3  | Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes líquidos, (v) cuerpo receptor y | Literal b artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI <sup>14</sup> . | Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .   |

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.

<sup>12</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD**

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS |   |   |                      |                   |
|--|---|---|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)   | BASE LEGAL REFERENCIAL  | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN   | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| <b>2</b>   | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>   |   |                      |                   |
| <b>2.2</b>   | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE                | De 10 a 1000 UIT  |

<sup>13</sup> **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.2. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

<sup>14</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>15</sup> **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento

| N° | Conductas infractoras  | Norma sustantiva | Norma tipificadora   |
|----|--|------------------|--|
|    | (vi) Ruido ambiental y ocupacional correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II |                  | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> . |

Fuente: Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI.  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a Destilería Naylamp el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, detalladas a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

| N° | Conductas Infractoras  | Medidas Correctivas  |  |   |
|----|--|--|--|---|
|    |  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Destilería Naylamp no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que los efluentes industriales de la Planta Destilería Naylamp confluyen a una poza de | Cese de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp, de acuerdo a lo establecido en la medida preventiva emitida por la Autoridad Supervisora, hasta acreditar la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que contenga:<br><br>(i) Una memoria descriptiva del sistema de tratamiento de los efluentes industriales.<br>(ii) Medios visuales u otros.<br>(iii) Los reportes de monitoreo de efluentes industriales de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, pH, Sólidos Suspendedos Totales y Aceites y Grasas, la toma de muestra debe realizarse en el punto de control ubicado después del |

de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>16</sup>

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD**

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS |  |  |                      |                   |
|--|--|--|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)  | BASE LEGAL REFERENCIAL   | CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN  | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| <b>2</b>   | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.</b>   |  |                      |                   |
| 2.1  | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA | GRAVE                | De 5 a 500 UIT    |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| <p>sedimentación para posteriormente ser descargados al Dren 4000, sin el correspondiente tratamiento anaeróbico que reduciría la carga orgánica presente en la vinaza.</p> | <p>Sellar con concreto todas las vías de evacuación que se encuentren en uso y operativas, a través de las cuales el efluente industrial (vinaza) y cualquier otro tipo de efluentes industriales provenientes de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp sean descargas hacia el Dren 4000.</p> | <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>   | <p>tratamiento del efluente industrial, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>(i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas el sellado de las vías de evacuación del efluente industrial (vinaza) y copias de boletas y/o facturas que se emitieron para dicha actividad.</p> |
| <p>2</p> <p>Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p>            | <p>Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental, presentada el día 23 de noviembre del 2017 (Registro N° 00169456-2017) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p>      | <p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por Destilería Naylamp durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>(ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión</p>  |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  |   |  | <p>ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>   |
|  | <p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Destilería Naylamp deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad industrial relacionada con el procesamiento de caña de azúcar u otros y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta Destilería Naylamp.</p> | <p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>17</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Destilería Naylamp a la autoridad certificadora ambiental.</li> <li>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Destilería Naylamp que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> |

17

**RGAIMCI**

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

|   |   |  |  |  |
|---|---|--|--|--|
| 3 | Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluentes Líquidos, (v) Cuerpo Receptor y (vi) Ruido Ambiental y Ocupacional, correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II. | Realizar los monitoreos ambientales de los siguientes componentes: Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor y Ruido Ambiental y Ocupacional, que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Destilería Naylamp, de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP. | Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de enero del 2019. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:<br><br>El informe de monitoreo ambiental que contenga los informes de ensayo, de los componentes ambientales de (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluentes Líquidos, (v) Cuerpo Receptor y (vi) Ruido Ambiental y Ocupacional, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo del DAP.<br><br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |
|---|---|--|--|--|



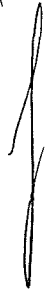
Fuente: Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI.  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- (i) Conforme al DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp, la recurrente estaba obligada a realizar el tratamiento de sus efluentes líquidos (vinaza) a través de la digestión anaeróbica, mediante un reactor anaeróbico.
- (ii) Durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que Destilería Naylamp no contaba con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza) generado en la Planta Destilería Naylamp.
- (iii) Respecto del "Convenio estratégico de abastecimiento de materias primas de productos derivados de la caña de azúcar" celebrado entre Destilería Naylamp y Procesos Muchick S.R.L. con el objeto de comercializar sus efluentes (en adelante, **Convenio de Comercialización**), la DFAI indicó que la referida comercialización no se encuentra contemplada en el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp.
- (iv) Adicionalmente, la celebración del Convenio de Comercialización no fue comunicada al Ministerio de Producción (**PRODUCE**).



- 
- 
- 
- (v) Destilería Naylamp no presentó los medios probatorios que acrediten que haya solicitado la modificación del DAP Planta de Alcohol Etilico de Destilería Naylamp, con la finalidad de incluir el referido Convenio.
  - (vi) Conforme a la Resolución N° 010-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2017, la comercialización de efluentes a terceros depende de factores como la demanda; por lo que dicha medida no acredita que los efluentes no sean descargados al Dren 4000.
  - (vii) De acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI<sup>18</sup>, Destilería Naylamp no puede eximirse de su responsabilidad de realizar el tratamiento de sus efluentes industriales (vinaza) generados en su proceso productivo con la comercialización de estos a través de terceros.
  - (viii) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2521-2015-ANA-AAA-JZ-V del 16 de setiembre de 2015, se concluye que contrariamente a lo alegado por Destilería Naylamp, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) no se pronunció sobre el fondo ya que el archivo declarado fue porque no se llevó el procedimiento con las formalidades exigidas.
  - (ix) La Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del distrito fiscal de Lambayeque tiene competencia distinta a los procedimientos administrativos sancionadores que se lleva ante el OEFA; por lo que, la Disposición Fiscal N° 2 del 1 de junio de 2017 debe desestimarse.
  - (x) De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Destilería Naylamp no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en el DAP Planta de Alcohol Etilico de Destilería Naylamp.

#### Respecto de la conducta infractora N° 2

- (xi) En atención al DAP Planta de Alcohol Etilico de Destilería Naylamp, la recurrente estaba obligada a realizar actividades de elaboración de alcohol.
- (xii) Durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que Destilería Naylamp habilitó un área adicional con equipos industriales para el procesamiento de caña de azúcar, tales como: grúa hilo, plataforma de recepción, molinos, tolvas y canaletas.

<sup>18</sup>

**RGAIMCI**

**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

- (xiii) Destilería Naylamp reconoció que con la finalidad de autoabastecerse de materia prima implementó una planta procesadora de azúcar en la Planta Destilería Naylamp.
- (xiv) La solicitud de modificación del DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp, formulada por la recurrente el 23 de noviembre de 2017 ante el PRODUCE será considerado para la evaluación del dictado o no de una medida correctiva.
- (xv) El alegato referido a que la DS atenta contra el derecho del trabajo y libre empresa, presentado por Destilería Naylamp, no tiene asidero ya que no puede ampararse el incumplimiento a la normativa ambiental a fin de tutelar los referidos derechos, de manera absoluta.
- (xvi) De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp.

#### Respecto de la conducta infractora N° 3

- (xvii) Conforme al Oficio N° 03481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de setiembre de 2008 emitido por PRODUCE, Destilería Naylamp se encontraba obligada a presentar Informes de Monitoreo de la Planta Destilería Naylamp.
- (xviii) Conforme al Informe de Supervisión, la DS concluyó que Destilería Naylamp no realizó los monitores ambientales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II.
- (xix) De acuerdo al artículo 13° del RGAIMCI<sup>19</sup>, Destilería Naylamp está obligada a realizar el monitoreo ambiental en los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (xx) Al respecto, indicó que la realización de monitoreos no se encuentra condicionado a un número determinado de producción; máxime si la recurrente admitió que realizó actividades en la Planta Destilería Naylamp.

#### Respecto de las medidas correctivas

- (xxi) En relación con la conducta infractora N° 1, Destilería Naylamp no acreditó la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp; por lo que, se ordena el cese de toda forma de

<sup>19</sup>

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

vertimiento de los efluentes. Asimismo, se ordenó a la recurrente sellar todas las vías de evacuación de efluentes al Dren 4000.

(xxii) Respecto de la conducta infractora N° 2, se ordenó a Destilería Naylamp que informe respecto del trámite de solicitud formulado por la recurrente para modificar su instrumento de gestión ambiental, para incluir las instalaciones y labores el procesamiento de caña de azúcar. Adicionalmente, se precisó que en caso de que la referida solicitud no sea admitida, la recurrente deberá acreditar el cese de toda actividad relacionada con el procesamiento de caña de azúcar.

(xxiii) En relación con la conducta infractora N° 3, se ordenó a Destilería Naylamp realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al programa de monitoreo establecido en la DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp, dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de enero del 2019.

9. El 5 de setiembre de 2018, Destilería Naylamp interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Indicó que viene cumpliendo de manera eficiente las medidas correctivas ordenadas por la DFAI.

Respecto de la conducta infractora N° 1

b) Viene cumpliendo de manera eficiente la Medida Preventiva del cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provenga de los procesos. Para tales efectos, se está vendiendo la totalidad de los efluentes de vinaza, a clientes estratégicos (Procesos y Soluciones Integrales Agropecuarias Huayacan S.A.C., Agrícola Cerro Prieto S.A., Fulvifert S.A.C. y Procesosmuchik S.R.L.). Para acreditar lo señalado, adjunta copias de las facturas de venta.

c) Respecto a la comercialización de sus efluentes, alega que el 16 de agosto de 2018 presentó ante el PRODUCE, la solicitud de modificación y /o evaluación de la DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp con la finalidad de incluir la citada comercialización.

Respecto de la conducta infractora N° 2

d) Está implementando una pequeña planta procesadora de azúcar con la finalidad de abastecer de materia prima (jugo de caña de azúcar y melaza) a la planta para no cerrarla.

e) Esta actividad fue comunicada al Produce el 23 de noviembre de 2017, con la finalidad de obtener la modificación y/o actualización del DAP Planta de

<sup>20</sup> Folios 287 al 358.

Alcohol Etílico de Destilería Naylamp; sin embargo, habiendo pasado más de un año no obtuvo ninguna respuesta de la mencionada autoridad

- f) Manifiesta su voluntad de realizar las modificaciones y actualizaciones que correspondan a la DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp, de conformidad con el artículo 13° del RGAIMCI.

### Respecto de la conducta infractora N° 3

- g) Debido a la falta de materia prima y a causa de los problemas ocasionados por el Fenómeno Costero, ha trabajado al 20% en comparación con el año pasado, por lo que, la emisión de efluentes es mínima. Los cuales, son mitigados de manera total, con la venta de efluentes, conforme se indicó en los alegatos presentados para la conducta infractora N° 1.
- h) Se ha ejecutado el Programa de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017; sin embargo, indica que no cuenta con el Informe Oficial final debidamente sellado y firmado ya que no pagó la totalidad convenida a la empresa ECOLAB S.R.L.
- i) Finalmente, indicó que los monitoreos ambientales de años posteriores debidamente remitidos ante la autoridad competente acreditan que no hubo una afectación al ambiente.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>22</sup>

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-OEFA/CD<sup>25</sup> y Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD<sup>26</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro producción de alcohol etílico y elaboración de azúcar de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del 28 de agosto de 2015 y del 5 de julio de 2016, respectivamente.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM**, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 036-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de agosto de 2015.

**Artículo 1°.** - Determinar que a partir del 28 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final.

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2016-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de julio de 2016.

**Artículo 1°.** - Determinar que, a partir del 8 de julio del 2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria prevista en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de azúcar".

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo

<sup>27</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> **LGA**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS<sup>39</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIÓN PREVIA

25. El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>40</sup> recoge el principio del debido procedimiento, estableciendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
26. Asimismo, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> establece que conforme al principio de debido procedimiento no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
27. De otro lado, el principio del debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los

---

<sup>39</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>40</sup> TUO de la LPAG.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>42</sup>.

28. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>43</sup> del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>44</sup> del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
29. En atención a ello, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la autoridad instructora, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, se ajusta a lo dispuesto en el marco normativo expuesto.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

30. En relación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en el artículo 252<sup>o</sup> del TULO de la LPAG<sup>45</sup> se establece que para el

<sup>42</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>43</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...)**

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>44</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)

<sup>45</sup> **TULO de la LPAG.**  
**Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal

ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

31. Al respecto, en el numeral 3) del artículo 253° del citado cuerpo normativo, se establece lo siguiente:

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)

(Subrayado agregado)

32. Asimismo, es pertinente indicar que en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>46</sup> (RPAS), se establece que la resolución de imputación de cargos, debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos; así como la autoridad competente para imponer la sanción.

---

o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)

46

**RPAS**

Capítulo II

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

**Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

33. En relación con las características que debe contener la imputación de cargos Morón Urbina<sup>47</sup> precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

34. La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional<sup>48</sup> en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

- 14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

35. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- b) La infracción legal que podría haberse generado.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

<sup>48</sup> Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

Respecto a la construcción de la conducta infractora formulada en la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS

36. El presente procedimiento administrativo sancionador contra Destilería Naylamp fue iniciado el 17 de noviembre de 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a través de la cual la SDI informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017 habrían generado, entre otros el incumplimiento del literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, configurando las infracciones previstas en el literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD en concordancia con el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD, detallados a continuación:

**Literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4.-** Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental  
 4.2. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  
 c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando **daño potencial a la vida o salud humana**. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de tipificación del RCD-049-2013-OEFA/CD**

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS |   |   |                      |                   |
|--|---|---|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)  | BASE LEGAL REFERENCIAL  | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN   | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| 2  | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>                                 |   |                      |                   |
| 2.2  | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando <b>daño potencial a la flora o fauna</b> . | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE                | -                 |
|  |   |   |                      | De 10 a 1000 UIT  |

37. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
38. Dicho esto, corresponde a esta Sala verificar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se dio a conocer a Destilería Naylamp (de forma clara, precisa y suficiente) la imputación de cargos, de conformidad al principio de debido procedimiento y el requisito de validez de debida motivación.

39. De la revisión de la descripción del tipo infractor en la Resolución Subdirectorial N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS, este Tribunal advierte que la SDI imputó a Destilería Naylamp la conducta imputada en el numeral 1° el Cuadro N° 1 de la presente resolución, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

(i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que se consideró como norma tipificadora dos preceptos normativos que no resultan concordantes entre sí:

- El previsto en el literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD el cual se distingue por **generar daño potencial a la vida o salud humana**, y es pasible de ser sancionado con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Así como, el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD, donde se establece que la conducta infractora podría **generar daño potencial a la flora y fauna**, y es pasible de ser sancionado con una multa de cincuenta (10) hasta cinco mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En efecto, en el presente caso, se trata de supuestos distintos; toda vez que, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a que se genera una situación de daño potencial con diferentes efectos<sup>49</sup>:

| Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)   | Sanción monetaria |
|---|-------------------|
| Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la <u>flora o fauna</u> .       | De 10 a 1 000 UIT |
| Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la <u>vida o salud humana</u> . | De 50 a 5 000 UIT |

Fuente: RCD 049-2013-OEFA/CD  
Elaboración: TFA

40. En ese sentido, se advierte que, en la imputación de cargos, no se ha determinado de forma clara y suficiente, que tipo infractor corresponde al hecho imputado. Por

<sup>49</sup> El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en referencia a los tipos infractores establecidos en el artículo 4° de la RCD 049-2013-OEFA/CD, ha señalado lo siguiente: "con la finalidad de lograr una mayor gradualidad en el establecimiento de las sanciones, en la propuesta normativa se ha establecido que para sancionar la conducta infractora antes mencionada puede aplicarse cinco (5) rangos de sanciones, teniendo en cuenta los efectos que genere dicha conducta (daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida humana)".

OEFA. Diciembre 2013. Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental. Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el periodo normativo, p. 7.

lo tanto, no es posible identificar en el presente caso cuál es la infracción administrativa mediante la cual se tipifica la conducta infractora.

41. En esa línea, el administrado al no poder conocer con certeza cuáles son los hechos que se le imputan, se encuentra en una posición de inseguridad jurídica que se manifiesta en la imposibilidad de defenderse adecuadamente.
42. Sobre el particular, debe señalarse que corresponde a la autoridad instructora realizar una distinción clara de las conductas infractoras y su correspondiente tipo infractor.
43. Por tanto; en el caso de atribuir al administrado, una de las infracciones recogidas en el numeral 2° del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, la autoridad decisora deberá construir la imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente evidenciados todos los elementos que conforman la conducta típica, debiendo cumplir para cada supuesto con los requisitos concernientes a la debida motivación.
44. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS y la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI, fueron emitidas vulnerando el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma<sup>50</sup>.
45. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS y la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylam, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
46. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1° del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

50

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

47. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SDI considerar, en el momento de la imputación de cargos, los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG.
48. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

49. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:
- Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por habilitar un área para el procesamiento de caña de azúcar no contemplada en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta Infractora N° 2).
  - Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por no realizar los monitoreos ambientales y correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II. (Conducta Infractora N° 3)

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por habilitar un área para el procesamiento de caña de azúcar no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

50. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
51. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a

<sup>51</sup>

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.



ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.

52. Asimismo, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, los titulares de actividades de industria manufacturera se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
53. Al respecto, es oportuno señalar que la RCD N° 049-2013-OEFA establece que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
54. Dentro de ese marco normativo, Destilería Naylamp se obligó, por un lado, a instalar los equipos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no efectuar otra actividad distinta a la aprobada.
55. En el caso concreto, en el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp se señala que Destilería Naylamp se comprometió, entre otros aspectos, a realizar actividades de elaboración de alcohol; sin mencionar procesos productivos para la fabricación de azúcar; tal como se señala a continuación:

**I. INTRODUCCION**

El presente documento contiene el Estudio de Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) que presenta para su aprobación la Empresa "DESTILERÍA NAYLAMP" E.I.R.L.

La Empresa tiene como actividad principal la elaboración de alcohol etílico rectificado industrial.

Fuente: DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp<sup>52</sup>

56. Asimismo, en el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp se detalla los equipos y maquinarias que se utilizarán para llevar a cabo la producción de alcohol; conforme se muestra a continuación:

<sup>52</sup> Folio 264

| 7.1 DESCRIPCION DE LOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS |   |
|--|---|
| •  | 01 Poza de almacenamiento de melaza con capacidad de 500 T.M.                 |
| •  | 03 Calderos: 02 de 100 HP y 01 de 50 HP                                       |
| •  | 05 Tanques de Fermentación de 36 m <sup>3</sup> cada uno.                     |
| •  | 02 Tanques de alcohol etílico rectificado de 36 000 lts cada uno.             |
| •  | 01 Tanque de alcohol etílico industrial de 15 000 lts.                        |
| •  | 02 Tanques semilleros de reproducción de levadura                             |
| •  | 02 Tanques prefermentadores de reproducción de levadura.                      |
| •  | 01 Reactor anaeróbico de flujo descendente de 80 m <sup>3</sup> de capacidad. |
| •  | 01 Tanque de almacenamiento de Petróleo Residual R-500 de 7100Glns.           |
| •  | 01 Tanque de recepción de combustible de 900 Glns.                            |

Fuente: DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp<sup>53</sup>

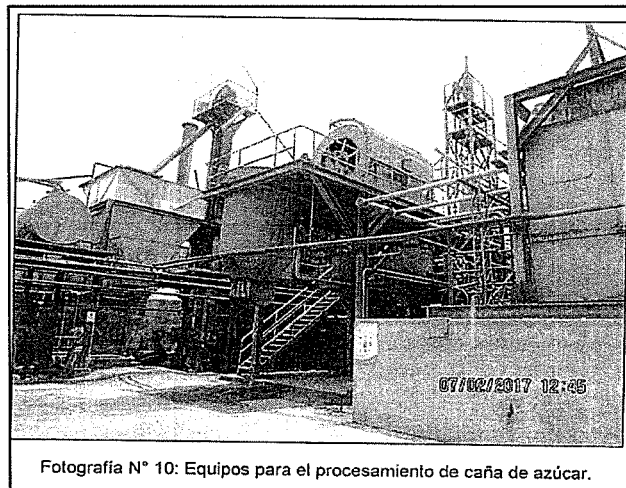
57. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017, la DS evidenció la instalación de equipos de procesamiento de caña de azúcar; conforme se observa de lo consignado en el Acta de Supervisión:

**Supervisión Especial 2017**

| 9 Instalaciones, Areas y/o Componentes Verificados |  |             |            |         |
|--|--|-------------|------------|---------|
| Código GPS   |  | 30D047320   |            |         |
| Sistema  |  | UTM WGS 84  | Zona : 17M |         |
| Nro.   | Descripción  | Coordenadas |            | Altitud |
|  |  | Norte       | Este       |         |
| 2  | Ubicación de equipos de procesamiento de caña de azúcar. | 9246490     | 629139     | 46      |

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2017<sup>54</sup>.

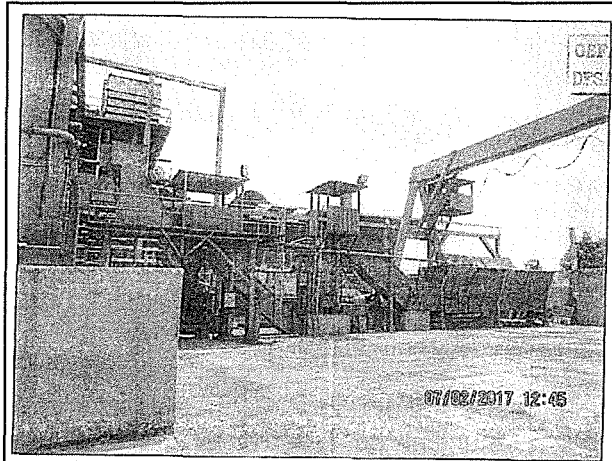
58. La referida observación se complementa con las Fotografías N° 10 al 12<sup>55</sup> contenidas en el Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



<sup>53</sup> Folio 265

<sup>54</sup> Folio 8.

<sup>55</sup> Folios 39 y 40.



Fotografía N° 11: Equipos para el procesamiento de caña de azúcar.



Fotografía N° 12: Equipos para el procesamiento de caña de azúcar.

59. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Destilería Naylamp por habilitar un área para el procesamiento de caña de azúcar; incumpliendo así lo establecido en su estudio de impacto ambiental, contraviniendo lo establecido en el literal b) del 13° del RGAIMCI.

Sobre los alegatos formulados por Destilería Naylamp

60. En su recurso de apelación, la recurrente reconoce expresamente la implementación de una planta procesadora de azúcar; indicando que esta se hizo con la finalidad de abastecer de materia prima (jugo de caña de azúcar y melaza) a la Planta Destilería Naylamp.
61. Adicionalmente, señaló que esta actividad fue comunicada al Produce el 23 de noviembre de 2017 con la finalidad de obtener la modificación y/o actualización del DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp; sin embargo, habiendo pasado un año no ha obtenido ninguna respuesta de la mencionada autoridad.

62. De la revisión del recurso de apelación, se evidencia que Destilería Naylamp adjuntó el documento de registro N° 00169456-2017 del 23 de noviembre de 2017<sup>56</sup>, mediante el cual solicitó ante el Produce la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental que incluya la planta procesadora de azúcar instalada.
63. En atención a ello, se colige que Destilería Naylamp formuló con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador su solicitud de modificación de IGA; asimismo, de la revisión de expediente, se acredita que, a la fecha, la recurrente, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que lo habilite a realizar actividades de procesamiento de azúcar.
64. Sobre el particular, en el literal d) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>57</sup> se establece que los titulares deben comunicar en forma previa a la autoridad competente los cambios o modificaciones o ampliaciones en la actividad que cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>58</sup>.
65. De esta manera, se desprende que las actividades de los titulares industriales están siempre sujetas a la intervención de la autoridad competente a fin de evitar la modificación de los instrumentos de gestión ambiental de manera unilateral.
66. En consecuencia, se advierte que sí correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
67. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

---

<sup>56</sup> Folios 300 y 301.

<sup>57</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

<sup>58</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 44.- Modificación o reclasificación**  
El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales determine la reclasificación del estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental aprobado.

**VII.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por no realizar los monitoreos ambientales y correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II. (Conducta Infractora N° 3)**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

68. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación al cumplimiento de los compromisos establecidos en los referidos instrumentos.
69. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>59</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
70. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>60</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras

<sup>59</sup>

**LGA**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>60</sup>

**LGA**

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

actividades; así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

71. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>61</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
72. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA<sup>62</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
73. En el sector industria, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular se deriva de lo dispuesto en el artículo 13° del RGAIMCI, el cual establece que el titular debe cumplir los compromisos ambientales asumidos en los plazos y términos establecidos.

61

**LSNEIA**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

62

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

74. En el caso concreto, en el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp establece la obligación de Destilería Naylamp de cumplir con el programa de monitoreo ambiental de forma semestral; tal como se señala a continuación:

**Obligación de realizar monitoreos**

Asimismo, se establece un programa de monitoreo semestral con la finalidad de realizar seguimiento a las acciones implementadas por la empresa con el fin de prevenir, controlar y/o mitigar los posibles agentes contaminantes que se generarían durante el proceso industrial de la planta de la empresa Destilería NAYLAMP E.I.R.L, tomando en cuenta para ello el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobados mediante R.M. N.º 026-2000-ITINCI/DM (23-02-2000). El próximo monitoreo deberá ser llevado a cabo en el mes de enero del año 2003.

**Cronograma de Acciones a ser implementado por la Empresa Destilería NAYLAMP E.I.R.L.**

|   | 2002 |   |   | 2003 |   |   | 2004 |   |   |   |   |   |   |   |
|---|------|---|---|------|---|---|------|---|---|---|---|---|---|---|
|   | J    | A | S | O    | N | D | E    | F | M | A | M | J | J | A |
| 1. Implementar los protectores auditivos.   | X    |   |   |      |   |   |      |   |   |   |   |   |   |   |
| 2. Coordinación con la empresa consultora a fin de que se implementen medidas de mitigación y control en las diversas áreas con la finalidad de que los niveles de ruido bajen. | X    |   |   |      |   |   |      |   |   |   |   |   |   |   |
| 3. Elaboración de Informe de Monitoreo Semestral.   |      |   |   |      | X |   |      |   |   | X |   |   |   | X |
| 4. Presentación de Informe de Monitoreo Semestral.  |      |   |   |      | X |   |      |   |   | X |   |   |   | X |

Fuente: DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp<sup>63</sup>

75. Asimismo, mediante Oficio N° 03481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de setiembre de 2008<sup>64</sup>, el Produce estableció la obligación de Destilería Naylamp de continuar con la presentación de los Informes de Monitoreo conforme a lo establecido en el Cuadro N° 1 y en las fechas señaladas en el Cuadro N° 2, que se detallan a continuación:

**Programa de Monitoreo Ambiental**

Cuadro N.º 1: Programa de Monitoreo Ambiental de Destilería NAYLAMP E.I.R.L

| Parámetros                    | Parámetros Específicos   | Estaciones y/o Puntos   | ECA o LMP de referencia (**)  |
|-------------------------------|--|---|---|
| Calidad de Aire               | NOx, SO <sub>2</sub> , CO, Partículas PM-10.   | Una (01) estación a barlovento y una (01) estación a sotavento de la planta industrial.                                   | D.S. 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire  |
| Meteorología                  | Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.   | Ubicación por definir.  | -   |
| Emisiones Atmosféricas (*)    | Partículas, NOx, SO <sub>2</sub> y CO  | Chimenea de las calderas  | Environmental, Health, and Safety (EHS) Guidelines - IFC / Banco Mundial - Abril 2007   |
| Efluentes Líquidos (*)        | Caudal, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), PH, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, otros según el tipo de Industrias (2 adicionales).                   | Descarga del efluente de la planta industrial.  | Environmental, Health, and Safety (EHS) Guidelines - IFC / Banco Mundial - Abril 2007<br>D.S. 003-2002-PRODUCE: Límites Máximo Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel. |
| Cuerpo Receptor (*)           | Caudal, Oxígeno Disuelto, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), PH, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, otros según el tipo de Industrias (2 adicionales). | Aguas arriba del punto de descarga de la planta industrial.<br>Aguas abajo del punto de descarga de la planta industrial. | Decreto Ley N° 17752 y Reglamento: Ley General de Aguas (Clase III)   |
| Ruido Ambiental y Ocupacional | Nivel de presión sonora  | Interior de la planta industrial.<br>Exterior de la planta industrial.  | D.S. N° 029-65-DGS: Reglamento para la Apertura y Control Sanitario de Plantas Industriales<br>D.S. 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido   |

(\*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos (R.M. 026-2000-ITINCI/DM).  
 (\*\*) En caso en las normas mencionadas no se cuenta con ECAs o LMPs para algún parámetro evaluado, se podrá utilizar otras normas de referencia.  
 Nota: Los análisis de las muestras deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado en INDECOPI.

63 Folio 211

64 Folios 142 del Expediente.

### Cronograma de Presentación de Informes

Cuadro N.º 2: Cronograma de Presentación de los Informes de Monitoreo Destilería NAYLAMP E.I.R.L.

| Actividad                     | Fecha de Ejecución                                   | Tipo de Informe                  | Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE                  |
|-------------------------------|--|----------------------------------|--|
| Programa de Monitoreo del DAP | Enero 2009<br>Julio 2009<br>Enero 2010<br>Julio 2010 | Informe de Monitoreo Ambiental * | Febrero 2009<br>Agosto 2009<br>Febrero 2010<br>Agosto 2010 |

\* La frecuencia esta orientado para la presentación de informes de monitoreo para 2 años, de la evaluación de dichos informes permitirá ampliar la frecuencia de monitoreo.

76. De los compromisos antes señalados, se evidencia que Destilería Naylamp debió cumplir con el programa de monitoreo ambiental en forma semestral; considerando las siguientes especificaciones: (i) El monitoreo deberá realizarse en los parámetros y estaciones establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental, (ii) en los meses de enero y julio y (iii) los resultados deberán ser presentados en febrero y agosto de cada año.
77. Pese a ello, en la etapa de gabinete de la Supervisión Especial 2017, la DS advirtió que Destilería Naylamp habría incumplido el referido compromiso, ya que durante las acciones de supervisión se le requirió la documentación que acredite el monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II. Los cuales no fueron remitidos.
78. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del Informe de Supervisión, señaló que Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
79. En consecuencia, quedó acreditado que la recurrente no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
80. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Destilería Naylamp por contravenir el numeral b) del artículo 13° y el numeral 15.2 del RGAIMCI.
81. Al respecto, Destilería Naylamp alegó que debido a la falta de materia prima y a causa de los problemas ocasionados por el Fenómeno Costero, ha trabajado al 20% en comparación con el año pasado, por lo que, la emisión de efluentes es mínima. Los cuales mitiga de manera total con la venta de efluentes, conforme se indicó en los alegatos presentados para la conducta infractora N° 1.
82. Sobre el particular, esta Sala considera que la comercialización alegada por la recurrente no lo exime de la responsabilidad de realizar los monitoreos en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; máxime si se considera que durante las supervisiones realizadas el 2017 y 2018 en la Planta Destilería Naylamp se evidenció la descarga de efluentes en el Dren 4000.



83. En otro extremo de la apelación, Destilería Naylamp alega que viene ejecutando las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI.
84. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 21° del RPAS del OEFA<sup>65</sup> la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación; por lo que, una vez cumplido el plazo otorgado para su ejecución, Destilería Naylamp deberá acreditar ante dicha instancia, el cumplimiento de la medida correctiva.
85. Destilería Naylamp, señaló en su recurso de apelación que ejecutó el monitoreo ambiental correspondiente al 2017-II; sin embargo, indica que no cuenta con el Informe Oficial final debidamente sellado y firmado por no ejecutar el pago convenido.
86. Adicionalmente, indicó que los monitoreos ambientales de años posteriores debidamente remitidos ante la autoridad competente acreditan que no hubo una afectación al ambiente.
87. Sobre el particular, debe considerarse que la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada, referida a no realizar el monitoreo ambiental conforme lo establece el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp (en la estación de monitoreo, en la periodicidad contemplada y en los parámetros establecidos) se configura en un solo momento.
88. Al respecto, Ángeles De Palma<sup>66</sup> menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.

65

RPAS del OEFA

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

66

*Ídem.*

89. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos<sup>67</sup>, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de este en un determinado instante. Por lo que, la sola verificación de la no realización de un monitoreo, respecto de un parámetro específico y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción.
90. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora<sup>68</sup>.
91. Al respecto, corresponde tener en consideración, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de adecuar su conducta, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada.
92. Asimismo, debe considerarse que los resultados presentados Destilería Naylamp no pueden ser tomados como válidos, puesto que estos carecen de la acreditación establecida en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI<sup>69</sup>.
93. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisor, determinar la existencia de responsabilidad administrativa; sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
94. En consecuencia, sí correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM,

<sup>67</sup> Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

<sup>68</sup> Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

<sup>69</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 29 de setiembre de 2017 y la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI del 10 de agosto de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1; y ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA-DFAI del 10 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1; y se ordenó las medidas correctivas descritas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

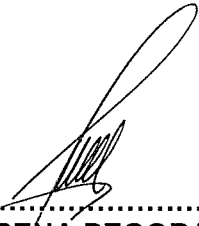
**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Destilería Naylamp E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**

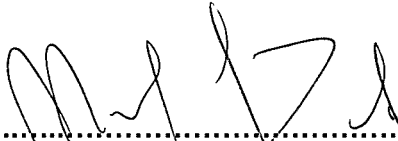
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 007-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.